

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de mayo de 2022. Se informa al señor Juez que dentro del presente proceso ejecutivo fue reportado con el escrito de demanda como dirección de notificación de la pasiva: obrasproyectos913@gmail.com:



Se evidencia igualmente que la misma fue notificada conforme al Decreto 806 de 2020, y se cuenta con recepción de correo el 14 de octubre de 2021:

Enviar	marb721@gmail.com
Destinatario	obrasproyectos913@gmail.com - SOCIEDAD OBRAS & PROYECTOS COLOMBIA S.A.S.
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Fecha Envío	2021-10-14 10:04
Estado Actual	Acuse de recibo
Trazabilidad de notificación electrónica	
Evento	Fecha Evento
Mensaje enviado con estampa de tiempo: 2021/10/14 10:07:41	
Tiempo de firmado: Oct 14 10:07:41 2021 GMT Fórmula: 1.3.6.1.4.1.31364.1.1.2.1.6	

Igualmente se constata que lo remitido:

Adjuntos	
RECONOCE_PERSONERIA.pdf	
AUTOADMITEDEMANDAYANEXOS.pdf	
3_AUTO_2020-00223-00_LIBRA_MANDAMIENTO.pdf	
Descargas	

Se tiene notificado pasados 2 días; esto es, el 20 de octubre de 2021. Términos para contestar la demanda o efectuar pago -términos que corren simultáneamente-: desde el 21 de octubre hasta el 4 de noviembre de 2021. La parte demandada guardó silencio.

Por otro lado, se tiene prueba de envió con destino a la dirección electrónica de la parte demandada el 1 de julio de 2021, con remisión de un PDF que indica auto admite demanda y anexos, no así copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago:



Se efectúa búsqueda de títulos judiciales por el nit de la entidad demandada y no fueron evidenciados



Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 800610471

Conste,

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARÍA CALDAS

Villamaría Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	2020-00223-00
Demandante:	JULIANA MARCELA ARTEAGA JARAMILLO y ALEXANDER IDÁRRAGA OCAMPO
Demandado:	SOCIEDAD OBRAS & PROYECTOS COLOMBIAS.A.S
Auto Interlocutorio	569

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuanto al domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que la parte demandada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, que regulan el tema, y guardó silencio, al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P. que dispone:

“... el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de créditos y condenar en costas al ejecutado...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 9 de septiembre de 2020, proferido dentro del Proceso Ejecutivo, presentado por JULIANA MARCELA ARTEAGA JARAMILLO y ALEXANDER IDÁRRAGA OCAMPO, en contra de SOCIEDAD OBRAS & PROYECTOS COLOMBIAS.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$1.750.000 MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 061
Hoy, 23 de mayo de 2022


Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaría